

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE POPAYAN CAUCA**

AUTO N° 1709

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Se notifica en estado N° 054 del 8 de julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO.

RADICADO: 2015- 00560-00.

DEMANDANTE: GILBERTO ASTORQUIZA URBANO.

DEMANDADO: ROSA AMALIA VELASCO.

Se avizora que dentro del proceso de la referencia, con fecha 5 de febrero del año que avanza, la señora SUSAN LILIANA BELALCAZAR VELASCO mediante apoderado, presentó petición de oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble llevada a cabo el día 14 de enero del cursante.

Conforme a las reglas que regulan la oposición y analizando el memorial presentado, al igual que el acta de la diligencia de secuestro, se tiene en primera medida que la señora SUSAN LILIANA BELALCAZAR VELASCO presenta su petición manifestando que es poseedora del bien inmueble a nombre propio desde hace más de 15 años¹ y anexa pruebas con las que pretende hacer valer su posesión.

Ahora bien, en el acta realizada el día 9 de julio del año 2018, fecha en que se practicó la diligencia de secuestro, consta que la peticionaria estuvo presente y que al parecer no contaba con la asesoría de un apoderado judicial.

En este tipo de situaciones, para que no se genere una situación de indefensión al tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, dicho sujeto tiene la oportunidad de promover el incidente señalado en el numeral 8 inciso 2° del artículo 597 del CGP, el cual impone un término a las personas que estuvieron presentes en la diligencia de secuestro de 5 días para promover el incidente respectivo, lo que permite colegir que el término con el que contaba para dicho fin precluía el día 16 de julio de 2018.

Ahora, si bien es cierto que de acuerdo al análisis conjunto de los artículos 309 y del CGP no se restringe al poseedor que no haya actuado en la diligencia de secuestro, la posibilidad de oponerse a la entrega del inmueble que ya ha sido rematado, en el presente caso, a juicio del despacho, la actuación desarrollada por la señora BELALCAZAR VELASCO, quien afirmó ser la poseedora del inmueble cuando este fue secuestrado y aún así no incoó (teniendo la posibilidad y la carga) el correspondiente incidente para el levantamiento del secuestro, se torna a todas luces inaudita y manifiestamente dilatoria.

Para expresarlo de otra manera, es inconcebible que si en realidad la actora ostentaba la calidad de poseedora, no haya aportado las pruebas de su condición dentro del ya mencionado trámite incidental, y más aún,

¹ Folio 2—Cuaderno de Incidente

haya permitido que el proceso ejecutivo trasegara hasta el punto de concretarse el remate del inmueble, y es por esto que el despacho, con fundamento en el artículo 43 numeral 2° del Código General del Proceso rechazará la oposición a la entrega por configurarse un acto manifiestamente dilatorio.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

RECHAZAR la oposición de la señora SUSAN LILIANA BELALCAZAR VELASCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e1e3a0d7d1fd603d14d193805fd096e17b253838ed69997920
132413d6173**

Documento generado en 07/07/2020 11:16:15 AM